

Art. 17. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por ésta, la ausencia en comision ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importa un delito.

Art. 18. Es obligacion de los vecinos inscribirse en el padron del municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, la profesion, industria ó trabajo de que subsisten. La ley fijará los derechos y demás obligaciones vecinales.

Art. 19. Los derechos políticos del ciudadano del Estado, son:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsista.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El procesado criminalmente desde que contra él se espida el auto de formal prision, hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito comun ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formacion de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria ó estingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la estinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo ó comision que no sea científica ó humanitaria, en otro Estado, en el Distrito federal ó territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 22. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpétua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevacion contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la Legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitacion, es preciso que la persona á quien se refiera, goce por rehabilitacion ó de cualquier otro modo de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 24. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos á los otros ciudadanos para obtener los empleos públicos.

TITULO III.

De la forma del Gobierno del Estado y de su administracion interior.

Art. 25. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, aceptada por la nacion y prescrita por la Constitucion federal.

Art. 26. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

CAPITULO I.

SECCION I.

Del poder Legislativo.

Art. 27. El poder Legislativo del Estado reside en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, en relacion de uno por cada veinticinco mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser

ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinti. cuatro años el día de la eleccion y tener un modo honesto de vivir.

Art. 29. No pueden ser diputados al Congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Union, estén ó no en ejercicio, á menos que deban cesar en este cargo cuando comienza el periodo para que sean electos.

II. Los gefes militares ó de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y aun los de ésta que estuvieren en servicio activo durante la eleccion por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El Gobernador y Secretarios del despacho, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Los gefes políticos, jueces de primera instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 30. Ningun ciudadano podrá escusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reeleccion inmediata ú otra causa justa, á juicio del Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 31. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneracion que les asigna la ley; tendrán suspensos los derechos de ciudadanía, y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán solo por el tiempo que dure la omision.

Art. 32. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 33. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó empleo del gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comision ó empleos para que hayan sido nombrados.

SECCION II.

De la reunion y renovacion del Congreso.

Art. 34. El congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer periodo comenzará el 1º de Marzo y durará sesen-

ta dias útiles, y el segundo comenzando el 1º de Julio, durará setenta y cinco dias útiles.

Art. 35. El Congreso no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo, los diputados presentes, reunidos podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento interior del Congreso.

Art. 36. El Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que fué convocado, y las cerrará aunque no haya evacuado su comision antes del dia de la apertura de las ordinarias reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 37. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 38. El reglamento del Congreso fijará las formalidades para su instalacion, apertura y clausura de sus sesiones.

SECCION III.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 39. Son atribuciones del Congreso:

I. Facultar al Gobierno del Estado, para que celebre arreglos amistosos acerca de los límites de éste, y aprobarlos.

II. Ejercer las funciones electorales bajo la forma que disponga la ley, en la eleccion de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Nombrar y remover al contador y empleados de la contaduría del Estado.

IV. Admitir las renunciaciones del Gobernador, contador, Ministros y Fiscal del Tribunal Superior, y conceder licencia á los dos primeros.

V. Convocar á eleccion de Gobernador y diputados en los periodos constitucionales, ó cuando admita las renunciaciones, ó por alguna otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios.

VI. Declarar, erigido en gran jurado, cuando fuere acusada, si ha lugar ó no á formacion de causa, ó si es ó no culpable alguna de las personas á quienes se refiere el título 4.º

VII. Conceder amnistías generales por delitos políticos, ó indultos de la pena de muerte á reos juzgados por los Tribunales del Estado.

VIII. Conceder cartas de ciudadanía del Estado.

IX. Conceder permisos y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

X. Expeditar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federacion, arreglándose á las leyes de ésta.

XI. Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, aprobar ó no los que celebre, y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

XII. Revisar la cuenta general de los gastos del Estado, y decretar anualmente el presupuesto general de gastos y ley de impuestos para cubrirlo, prévia iniciativa del Ejecutivo.

XIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

XIV. Llamar á los diputados suplentes, en caso de exoneracion, muerte ó inhabilidad, préviamente calificadas ó licencia de los propietarios, que esceda de un mes.

XV. Nombrar y remover á los empleados de su secretaría.

XVI. Formar el reglamento de debates.

XVII. Legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos ó empleos del Estado; á la division de su territorio; á las obras de utilidad comun; á la educacion pública, y en general, en todo aquello que la Constitucion federal no cometa espresamente á los poderes de la Union.

Art. 40. El Congreso en ningun caso podrá imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para que se impongan.

SECCION IV.

De la formacion y expedicion de las leyes.

Art. 41. Tienen iniciativa de ley los diputados, el Gobernador, las asambleas municipales y los ciudadanos en todos los ramos de la administracion pública; el Superior Tribunal en materia de administracion de Justicia y codificacion.

Art. 42. Las iniciativas del Gobernador y Tribunal, pasarán desde luego á comision, las de los diputados, asambleas municipales y ciudadanos, se sujetarán á los trámites de reglamento.

Art. 43. Desde que cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, pase á comision, se comunicará á aquel en cópia.

Art. 44. Las iniciativas de ley despues de admitidas á discusion, tendrán los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision, al que se darán dos lecturas, con intervalo de tres dias entre ambas. De este dictámen se remitirá cópia al Ejecutivo.

II. Discusion el dia que señale la mesa, conforme á reglamento, dándose aviso al Gobierno para que tome parte en ella, por medio de los secretarios, y haga las observaciones que crea debidas, ó las remita dentro de cinco dias por escrito, si no pudieren concurrir: por la omision de estos requisitos no se entorpecerá la discusion y votacion de la ley. Si se tratare de un proyecto de códigos ó de ley sobre administracion de Justicia, se avisará al Tribunal para que concurra á la discusion alguno de sus miembros, remitiéndole cópia del dictámen respectivo.

III. Aprobacion en votacion nominal, de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 45. En el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la segunda lectura á los dictámenes; pero en ningun caso dejará de invitar al Ejecutivo á que concurra á la discusion, ni dispensar los cinco dias que se le conceden en la fraccion 2.^a del artículo anterior.

Art. 46. El penúltimo dia del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso la iniciativa de presupuesto y ley de impuestos del año próximo venidero, y la cuenta del año anterior. Ambas pasarán á una comision unitaria, nombrada por el Congreso el mismo dia, la cual deberá presentar su dictámen sobre ellas en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 47. Toda resolucion del Congreso, no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formacion de las leyes y decretos, serán los marcados en los artículos 42, 43 y 44, y los de los acuerdos económicos, los que determine el reglamento interior del Congreso.

Art. 48. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el presidente y secretarios del Congreso, y se publicarán suscritas además por el Gobernador y Secretario.

Art. 49. La publicacion de las leyes y decretos se hará en cada localidad por el presidente municipal, sin que sea legítima la promulgacion hecha de otro modo.

Art. 50. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

SECCION V.

De la Diputacion permanente.

Art. 51. Tres dias antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputacion permanente de tres diputados propietarios y dos suplentes, para el caso de que muera, se inhabilite ó falte por otra causa alguno de aquellos.

Art. 52. La Diputacion permanente funcionará durante el receso del Congreso, y en el año de la renovacion de éste, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

Art. 53. Son facultades de la Diputacion:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes del Estado, formando sobre las faltas que note, el expediente relativo para dar cuenta al Congreso en las sesiones próximas, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y cópias autorizadas de documentos necesarios que éste está en obligacion de remitirle.

II. Recibir la protesta de las personas que para desempeñar algun cargo deben prestarla ante el Congreso.

III. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Convocar al Congreso á algun punto del Estado, fuera de la capital, si las circunstancias lo exigiesen, y obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedicion abierta contra esta Constitucion y las instituciones.

V. Conceder licencia al Gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa, y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones.

VI. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno de los diputados propietarios, llamar para las próximas sesiones á los suplentes respectivos.

VII. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraor-

dinarias, siempre que el Gobernador, Magistrados, Fiscal y diputados, hayan cometido un delito atroz del orden comun.

Art. 54. La Diputacion permanente dará cuenta, en la segunda sesion del Congreso, del uso que hubiere hecho de sus facultades, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos.

CAPITULO II.

Del poder Ejecutivo.

Art. 55. El poder Ejecutivo del Estado, se desempeñará por un Gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el dia en que determine la ley electoral.

Art. 56. Para ser Gobernador, se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 57. No puede ser electo Gobernador:

I. El empleado de la Federacion en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

IV. El que, al verificarse las elecciones, desempeñe el cargo de Gobernador.

Art. 58. El Gobernador dará principio á sus funciones el dia 1º de Abril del primer año de su periodo, y cesará en ellas sin otro requisito, el último dia de Marzo del cuarto año siguiente al en que comenzó á funcionar; entregando al nuevo Gobernador popularmente electo, ó al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas, segun el artículo siguiente.

Art. 59. En las faltas temporales del Gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el Magistrado que ocupe la presidencia del Superior Tribunal.

Art. 60. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocado al efecto por el Congreso; la eleccion se hará como las ordinarias, y el electo, que debe tener los requisitos del art. 56, funcionará únicamente hasta la conclusion del periodo del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el Magistrado que presida el Tribunal Superior.